



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA 2

FOJAS

3



EXP. N.º 04862-2012-PHC/TC

AREQUIPA

LUIS ALBERTO NÚÑEZ BORJA CASTRO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de marzo de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Alberto Núñez-Borja Castro contra la resolución expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 97, su fecha 19 de octubre de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 13 de julio del 2012, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus, la cual fue ampliada por escrito presentado el 17 de julio del 2012, y la dirige contra los señores Milagros Zuñiga Martínez y Alejandro Vivanco Velando, sosteniendo que con fecha 11 de julio del 2012 ingresaron violentamente y sin autorización alguna a bordo de un vehículo al condominio Santa Cristina, donde se encuentra su departamento N.º 103, Cayma, Arequipa, rehusándose a retirarse; lo que hicieron recién cuando intervinieron efectivos policiales. Precisa que durante dicha incursión la demandada doña Milagros Zúñiga Martínez lo amenazaba a él y a su familia, vociferando que no iba a cejar en sus actitudes.
2. Que en su demanda ampliatoria sostiene que con fecha 16 de julio del 2012, a las 12:00 horas, los demandados ingresaron violentamente y sin autorización a su centro de trabajo en Radio Líder, ubicado en avenida Independencia N.º 1819, Arequipa, llegando hasta la oficina de gerencia ubicada en el tercer piso, burlando la vigilancia de la portería, teniendo que intervenir el administrador general de la empresa para exigir a la demandada que se retire; pero ésta permaneció en el hall de la radio con una actitud desafiante indicando que iba a continuar con sus agresiones en otro de sus centros de trabajo, un canal de televisión. Añade que esta segunda incursión también motivó la intervención de la Policía, por lo que solicita tutela y que una vez estimada la demanda se ponga los hechos vulneratorios en conocimiento del Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones. Alega la vulneración de los derechos a la libertad individual y a la inviolabilidad del domicilio.
3. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200.º, inciso 1, que el hábeas corpus protege la libertad individual, así como los derechos conexos a ella. Sin embargo, no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede dar lugar a la interposición de una demanda de hábeas corpus, pues para ello debe analizarse previamente si los hechos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA 2

FOJAS

4



EXP. N.º 04862-2012-PHC/TC

AREQUIPA

LUIS ALBERTO NÚÑEZ BORJA CASTRO

reclamados afectan el contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

4. Que, por otro lado, la misma Constitución en su artículo 2º, inciso 9, preceptúa que *“Toda persona tiene derecho: A la inviolabilidad de domicilio. Nadie puede ingresar en él ni efectuar investigaciones o registros sin autorización de la persona que lo habita o sin mandato judicial, salvo flagrante delito o muy grave peligro de su perpetración (...)”*.
5. Que conviene precisar que el derecho a la inviolabilidad del domicilio, en una acepción específica, encarna el espacio físico y limitado que la propia persona elige para domiciliar, quedando facultada para poder excluir a otros de dicho ámbito, impidiendo o prohibiendo la entrada en él. En un concepto más amplio, *“la inviolabilidad de domicilio encuentra su asentamiento preferente, no exclusivo, en la vida privada de las personas, (...) no se refiere, pues, a la protección de la propiedad, posesión u otros derechos reales, sino a la necesidad de preservar el carácter privado e íntimo”* (énfasis agregado) (Cfr. STC 7455-2005-HC/TC).
6. Que del tenor de la demanda de autos se advierte que los hechos alegados como vulneratorios contra la inviolabilidad de domicilio habrían ocurrido el 11 de julio del 2012 y 16 de julio del 2012, respectivamente; por tanto estos hechos cesaron antes de la presentación de la demanda (13 de julio del 2012) y su ampliación (17 de julio del 2012); consecuentemente, la demanda debe ser desestimada, de conformidad con lo previsto por el artículo 5.5 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL